

**Artículo Noveno.-** ENCARGAR la Administración del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Sistema Nacional Especializado de Justicia – Puente Piedra, a la abogada Leydi Karol Santa Cruz Castañeda.

**Artículo Décimo.-** DISPONER que el Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Sistema Nacional Especializado de Justicia – Puente Piedra se encuentre ubicado en la Mz. "J" Lt. 17 AAHH Bella Aurora, Zapallal - Puente Piedra, Lima.

**Artículo Décimo Primero.-** DISPONER que la Administración Distrital adopte las medidas pertinentes para la adecuada implementación y adecuación de los ambientes destinados para el funcionamiento del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Sistema Nacional Especializado de Justicia – Puente Piedra.

**Artículo Décimo Segundo.-** DISPONER que la Administración del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Sistema Nacional Especializado de Justicia – Puente Piedra supervise el adecuado desempeño y funcionamiento de las áreas de apoyo a la función jurisdiccional, debiendo informar a las áreas correspondientes en caso de incumplimiento de las mismas.

**Artículo Décimo Tercero.-** DISPONER que el Área de Capacitación en coordinación con la Escuela Judicial de este Distrito Judicial incluya en su plan de capacitación actividades de la especialidad requerida.

**Artículo Décimo Cuarto.-** ESTABLECER la Mesa de Partes Electrónica como único canal de atención para la presentación de escritos y denuncias en materia Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Puente Piedra.

**Artículo Décimo Quinto.-** PONER en conocimiento la presente Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Presidencia de la Junta de Fiscales, Dirección de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal y de los magistrados interesados del Distrito Judicial de Puente Piedra – Ventanilla.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

CHRISTIAN HERNANDEZ ALARCÓN  
Presidente

1869507-3

## ORGANISMOS AUTONOMOS

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Disponen la postergación del proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades 2021 y fijan al mes de octubre de 2020 como inicio para la adquisición de los respectivos kits electorales**

#### RESOLUCIÓN N° 0166-2020-JNE

Lima, diez de junio de dos mil veinte.

VISTA la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, y oídos los informes de los jefes nacionales (i) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de

Identificación y Estado Civil, emitidos en la sesión privada del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 10 de junio de 2020.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral, integrado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa; asimismo, señala como una de las funciones básicas de los organismos electorales el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares.

2. Asimismo, el artículo 177 de la Carta Constitucional establece que los organismos del Sistema Electoral actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones. Así, el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala que el jefe de la ONPE y el jefe del Reniec pueden concurrir a las sesiones del Pleno y participar en sus debates con las mismas prerrogativas de los miembros del Pleno, salvo la de votar, y concurren, también, cuando son invitados para informar.

3. El Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre las competencias que le confiere el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, la de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. En esa línea, como intérprete especializado de las disposiciones constitucionales y legales referidas a materia electoral, es el encargado de establecer, dentro de los parámetros de la Carta Magna, y velando por el respeto de los derechos fundamentales, las reglas que rigen cada etapa de los procesos electorales.

4. A tenor de lo previsto en el artículo 6 de la LOE, los procesos de consulta popular de revocatoria de autoridades son clasificados como un proceso electoral, lo cual es reforzado por la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante, LDPCC), que regula dicha consulta popular y, en cuyo artículo 48, señala que las disposiciones de la LOE le son de aplicación supletoria.

5. Es de verse que la LDPCC, modificada por la Ley N° 30315, establece algunos de los hitos electorales que debe tener un proceso de consulta popular de revocatoria. En primer lugar, el artículo 21 fija como fecha de su realización al segundo domingo de junio del tercer año del mandato y, del mismo modo, señala que la adquisición de los kits electorales para promover la revocatoria se podrá efectuar a partir de junio del segundo año del mandato. Es decir, que para el presente periodo de mandato de las autoridades regionales y municipales, 2019-2022, la consulta de revocatoria se realizaría el domingo 13 de junio de 2021, y los kits electorales deberían estar disponibles para su adquisición, en la ONPE, a partir de junio de 2020.

6. De otro lado, el artículo 45 de la LDPCC prevé la posibilidad de que la autoridad electoral postergue la convocatoria al proceso de consulta de revocatoria en caso de proximidad de elecciones políticas generales, regionales o municipales, en tal caso, podrá realizarse simultáneamente o dentro de los siguientes 4 meses.

7. En el caso del proceso de revocatoria previsto para 2021, como ha sido dicho, la consulta popular tendría que realizarse el 13 de junio de 2021, sin embargo, ello implicaría que su cronograma electoral se superponga al de las Elecciones Generales 2021 y su realización sería cercana tanto a la fecha de la

elección, 11 de abril de 2021, como a la fecha de la eventual segunda elección en caso de que ninguna de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República hubiera obtenido más de la mitad de votos válidos. De ello, se colige que el proceso de revocatoria cumple con el supuesto previsto en la ley para postergar su ejecución. Se precisa que el artículo 45 de la LDPCC establece que lo que se posterga es la convocatoria a dicho proceso electoral, siendo esta una facultad del Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con el artículo 21 de la misma ley, sin embargo, la aplicación de este artículo implica necesariamente que los hitos previos y posteriores a la convocatoria del proceso de revocatoria también se modifiquen, siendo así, se concluye que deben postergarse todas las actividades de su cronograma electoral por 4 meses.

8. Asimismo, un elemento a tener en cuenta en el análisis previo a la toma de decisiones sobre la postergación del proceso de revocatoria, es la situación que atraviesa el Perú debido al brote del COVID-19 y la declaración del Estado de Emergencia Nacional y las medidas de aislamiento social obligatorio dictaminadas mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y las sucesivas prórrogas de sus efectos dictadas por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, publicados en el diario oficial El Peruano, con fechas 15 y 27 de marzo, 10 y 25 de abril, 10 y 23 de mayo de 2020, respectivamente, que imposibilitan, en las actuales circunstancias, la realización de actividades presenciales referidas a la captación de adherentes que los promotores de la revocatoria tienen por tarea luego de la adquisición del kit electoral, a fin de lograr el número equivalente al 25% de electores de la circunscripción, que la ley exige para que la solicitud de revocatoria sea admitida.

9. Con relación a los kits electorales, con fecha 30 de mayo de 2020, la ONPE emitió un comunicado oficial<sup>1</sup> disponiendo la postergación temporal del inicio del periodo de expedición de kits con fines de revocatoria mientras dure el Estado de Emergencia Nacional y en tanto subsistan las condiciones sanitarias que motivaron su declaración.

10. Por las razones expuestas, este órgano colegiado estima pertinente, además de prudente, la postergación del proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades 2021, a fin de que la jornada electoral se realice 4 meses después de lo previsto en el artículo 21 de la LDPCC, esto es, que se difiera hasta el segundo domingo de octubre de 2021, lo que implica la postergación de todas las actividades y plazos que integran el correspondiente cronograma electoral, el cual inicia con poner a disposición de los promotores los kits electorales, por parte de la ONPE, actividad que, en consecuencia, deberá comenzar en octubre de 2020.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por unanimidad, escuchando la opinión de los jefes nacionales (i) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** DISPONER la postergación del proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades 2021, y todas las actividades de su cronograma electoral, por 4 meses, al amparo de lo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos; y, en consecuencia, **FIJAR** al mes de octubre de 2020 como inicio para la adquisición de los respectivos kits electorales.

**Artículo Segundo.-** PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines pertinentes.

**Artículo Tercero.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en

el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

<sup>1</sup> <https://www.onpe.gob.pe/modComunicados/2020/mayo/comunicado-oficial-1.pdf>

1869587-1

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

### Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

#### RESOLUCIÓN SBS N° 1455-2020

Lima, 29 de mayo de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Ruth Vanessa Santa Cruz Pillaca para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 27 de abril de 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Ruth Vanessa Santa Cruz Pillaca, postulante a Corredor de Seguros de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;